

República de Panamá
Lotería Nacional de Beneficencia

Resolución No. 2019-61
(De 13 de agosto de 2019)

Por la cual se establece en esta entidad la información confidencial de acceso restringido de conformidad con lo contemplado en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

La Directora General
En uso de sus facultades legales,

Considerando:

Que la Lotería Nacional de Beneficencia, respetuosa a los principios de transparencia, que en su desarrollo ha elevado a rango constitucional el derecho de petición, enmarcados en los artículos que a continuación detallamos:

Que el artículo 41 de nuestra Carta Magna a su letra versa así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el obtener pronta resolución. El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver en el término de 30 días. La ley señalará la sanción que corresponde a la violación de esta norma".

Que en ese mismo orden de ideas, el artículo 42 de la Constitución Política establece lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en base de datos o registros públicos y privados, y a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley. Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley".

Que el artículo 43 de la Constitución Política señala: "Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en bases de datos o registros a cargo de servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita o por mandato de la Ley, así como exigir su tratamiento leal y rectificación".

Que en el desarrollo de las normas constitucionales arriba señaladas, se expide la ley 6 del 22 de enero del 2002, que en su artículo 8 dispone: "las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido".

Que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 14 establece: la información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un periodo de diez años, contados a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido. Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley.

Que el Decreto de Gabinete 224 del 16 de julio de 1969, establece que la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante una transacción comercial venderá a los billeteros las asignaciones de boletas o libretas para los sorteos ordinarios y extraordinarios, los cuales estarán garantizados mediante un depósito de dinero y los mismos recibirán una comisión en dinero por el producto de sus ventas.

Que en consecuencia, la Lotería Nacional de Beneficencia debe velar, proteger y respetar la confidencialidad de los datos o información comercial que brindan los titulares de los datos personales, es decir, los billeteros, ya que son de carácter confidencial y de acceso restringido tal como lo contempla el numeral 2 del artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública.

Que en ese mismo sentido, el artículo 17 de la Constitución Política señala: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Que de conformidad con el artículo Vigésimo Cuarto, numerales 1 y 6 del Decreto de Gabinete No.224 del 16 de julio de 1969, el Director General es el Representante Legal de la Lotería Nacional de Beneficencia, otorgándole atribuciones y deberes que establece la Ley, el Reglamento Interno y la Junta Directiva.

En Consecuencia:

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como información confidencial y de acceso restringido, toda aquella información y documentación que reposa en los archivos y registros de la institución que guardan relación con los datos personales y comerciales de los bilateros, por motivo de seguridad personal, ya que corren el riesgo de ser víctimas de asaltos y de circunstancias que atenten contra su vida y su patrimonio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta calificación se hace por un período de diez (10) años, contados a partir de su clasificación como tal, salvo antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 17,41,42 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 6 de 22 enero de 2002; y Decreto de Gabinete No.224 del 16 de julio de 1969, Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Licda. GLORIELA DEL RÍO
Directora General

